



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se hace necesario realizar control de legalidad dentro del presente asunto. Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 18 de enero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carmen Paola Paz Herman
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 761093105003-2020-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Buenaventura (V), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo.

Por consiguiente, la audiencia que estaba programada para el pasado siete (7) de junio de 2023 a las 9:30 a.m., que es la prevista en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., no se pudo llevar a cabo por cuanto revisada la demanda se observa que mediante auto No.709 de septiembre 10 de 2021, se ordenó vincular como herederos determinados a los señores Jorge Paz Bonilla y Martha Yaneth Paz Diaz como hijos del causante Virgilio Paz (doc.14), sin embargo, por error involuntario en la parte resolutive del referido auto no se dejó sentado tal situación, además se hace necesario vincular al presente trámite a los herederos indeterminados del mismo, conforme a lo establecido en el art.87 del Código General del Proceso, por analogía del artículo 145 del CPT y SS.

Por lo tanto, se procederá frente a los herederos indeterminados la designación de un curador ad litem y se ordenará su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 del CPTSS, 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022.

¹ **ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho en aras de no incurrir en vulneración de derechos fundamentales de quienes podrían tener interés en las resultas del proceso, y al tenor de lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del C.G.P., aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, dispondrá integrar el contradictorio en la forma y con el término de la norma en cita.

Por consiguiente, se ordena que, por secretaria se remita el comunicado de notificación personal a los señores Jorge Paz Bonilla a la dirección Carrera 63ª No.37-103 de Cartagena (Bolívar) teléfono 311-3527631 y a la señora Martha Yaneth Paz Díaz a la dirección Barrio Juan 23, Calle San Francisco Carrera 34ª No.2ª-19 de Buenaventura (Valle).

Igualmente, la suscrita considera necesario teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, si bien mediante Auto Interlocutorio No.306 del 3 de noviembre de 2022 se ordenó la vinculación al sumario del Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, se hace necesario ordenar la intervención de la Procuraduría General de la Nación en aras de la defensa del orden jurídico y el patrimonio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Según lo previsto en el artículo 46 del C.G.P. el Ministerio Público podrá intervenir en toda clase de procesos en defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, dicha intervención tiene amplias facultades, entre ellas, las de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

En materia laboral, el artículo 16 del CPT y de la SS establece que el Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales; concepto ampliado jurisprudencialmente, pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 32641 del 7 de octubre de 2008, confirmó que el Ministerio por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para intervenir sin restricción de ninguna naturaleza, en procura de la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial, la defensa del orden jurídico, patrimonio público, derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, en providencia de la misma corporación con radicado 39064 del 4 de febrero de 2015, la Corte aclaró que al Ministerio Público no se le puede aplicar el efecto preclusivo del término de traslado a partir de la notificación, puesto que no ostenta la calidad de parte.

Por lo anterior, al no ser parte procesal sino un tercero, con facultades de intervención ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario, en virtud del artículo 277 superior, este Despacho ordenará la intervención del Ministerio Público, disponiéndose la notificación de este proveído a la doctora Angela María Celis Llanos, Procuradora 28 Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, al correo electrónico amcelis@procuraduria.gov.co, compartiéndosele el link del expediente digital de la referencia.

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

PRIMERO: REALIZAR UN CONTROL DE LEGALIDAD al sumario por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: INTEGRAR el **LITISCONSORCIO** necesario con los señores JORGE PAZ BONILLA y MARTHA YANETH PAZ DIAZ en calidad de hijos del causante VIRGILIO PAZ (Q.E.P.D.)

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO a los señores Jorge Paz Bonilla a la dirección Carrera 63ª No.37-103 de Cartagena (Bolívar) teléfono 311-3527631 y a la señora Martha Yaneth Paz Diaz a la dirección Barrio Juan 23, Calle San Francisco Carrera 34ª No.2ª-19 de Buenaventura (Valle), conforme lo preceptúa el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: ORDENAR la intervención del Ministerio Público a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la doctora Angela María Celis Llanos, Procuradora 28 Judicial II para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, al correo electrónico amcelis@procuraduria.gov.co, compartiéndole el link del expediente digital de la referencia.

SEXTO: POR SECRETARÍA, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación personal del presente proveído al vinculado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

R.
ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 19 2024


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc0008804368aa307a2ed0c0baee935d0891cc9dfa85d1659bd9b14581dac1**

Documento generado en 18/01/2024 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>